JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00397**-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Sucre
Demandado: Banco BBVA-Banco de Occidente-Banco de Bogotá-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de Control: Por determinar

1. Asunto:

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto; y se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre.

2. Antecedentes:

2.1. La demanda:

La **Caja de Compensación Familiar de Sucre,** por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra del **Banco BBVA-Banco de Occidente-Banco de Bogotá-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"**, solicitando que se declare la responsabilidad civil contractual de las entidades demandadas.

Se tiene, que la demanda inicialmente fue repartida entre los juzgados civiles del circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, quien a través de auto fechado 19 de noviembre de 2019[1] rechazó de plano de la presente demanda por falta de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a oficina judicial para que fuese repartida la presente demandada entre los juzgados administrativos por ser los competentes en virtud del fuero de atracción, por cuanto, la demanda se dirige contra entidades de naturales privada (Banco BBVA-Banco de Occidente-Banco de Bogotá) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" entidad de naturaleza pública.

[1] Folio 66.

Así las cosas, siendo repartida la presente demanda para su conocimiento a esta judicatura, y una vez estudiada a efectos de proferir decisión sobre la admisibilidad o no de la misma, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, y ordenará la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Sucre, conforme las siguientes,

3. Consideraciones

Como quiera que la demanda presentada ante el juez civil fue de responsabilidad civil contractual, correspondería en principio a esta unidad judicial inadmitirla a efectos que el actor la adecue a cualquiera de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ventilar asuntos de contenido patrimonial y económicos (Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales a elección del actor).

Cualquiera que fuese el medio de control que eventualmente escogiese el actor, este despacho carecería de competencia para conocer de todos ellos, como se pasa a explicar a continuación:

1. Si al actor escogiese el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la regla de competencia por el factor cuantía aplicable en el presente asunto, sería la prevista en el numeral 4° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, se tiene que el accionante pide las devoluciones de las retenciones que dice haberle hecho el Banco BBVA, y al revisar el plenario se observa que la mayor pretensión es de **($497.487.998)**.

Así mismo, se observa que la mayor pretensión pedida respecto del Banco de Occidente y del Banco de Bogotá son de **($314.513.335,52) – ($533.105.847)** respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en esta hipótesis las pretensiones superan los 100 SMMLV, siendo entonces competente el Tribunal Administrativo de Sucre.

2. Si el accionante escoge el medio de control de **Reparación Directa**, la regla de competencia por el factor cuantía aplicable en el presente asunto, sería la prevista en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrillas por fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 157 de la precitada norma, precisa la competencia por razón de la cuantía, indicando:

> **"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (Negrillas por fuera del texto original)
>
> (...)."

En el caso concreto, se tiene que el accionante pide las devoluciones de las retenciones que dice haberle hecho el Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, ahora

bien, al revisar el expediente y atendiendo las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se percata esta unidad judicial que al accionante en su demandada acumula varias pretensiones, en donde el mayor valor de la cuantía pedida en dichas pretensiones asciende a los **($533.105.847)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en esta hipótesis la mayor pretensión superan los 500 SMMLV, siendo entonces competente el Tribunal Administrativo de Sucre.

3. Finalmente, si la parte accionante escogiese el medio de control de **Controversias Contractuales,** la regla de competencia por el factor cuantía aplicable en el presente asunto, sería la prevista en el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, se tiene que el accionante pide las devoluciones de las retenciones que dice haberle hecho el Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, ahora bien, al revisar el expediente y atendiendo las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se percata esta unidad judicial que al accionante en su demandada acumula varias pretensiones, en donde el mayor valor de la cuantía pedida en dichas pretensiones asciende a los **($533.105.847)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en esta hipótesis la mayor pretensión superan los 500 SMMLV, siendo entonces competente el Tribunal Administrativo de Sucre.

Con base en las consideraciones antes expuestas, precisa este Despacho que no le corresponde conocer de este proceso, razón por la que declarará la falta de competencia para asumir su conocimiento, y en su defecto ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Sucre por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE:

Primero: Declarar la *falta de competencia* para conocer de la presente demanda.

Segundo: **Estimar** que el competente para conocer de este proceso es el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Tercero: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez